

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00988-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN**, fallecido el día 30 de octubre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ANA CAROLINA BELLA MARGARITA PINZÓN CASAS, SEBASTIÁN ALBERTO PINZÓN CASAS**, como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **JUAN NICOLAS PINZÓN CASAS, CRISTINA ANDREA PINZÓN VELÁSQUEZ e INGRID STEFANIA PINZÓN SERRANO** como herederos del causante en su calidad de hijos y a **GLADYS YOLANDA SERRANO ÁVILA** en su calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, y en el caso de la cónyuge manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, dentro del proceso de sucesión de **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN**.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **CONSTANZA PINZÓN MENDOZA y CANDICE PINZÓN MENDOZA** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con la causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se da apertura al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN y GLADYS YOLANDA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SERRANO ÁVILA Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ UBER RIVERA VARGAS**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00979-00

Visto el escrito de folios 75 a 76, se le pone de presente al señor Procurador de Familia Adscrito a este despacho que la resolución N° 033 del 12 de abril de 2019 que echa de menos se encuentra a folios 18 a 45 del paginado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto la parte el Procurador y Defensora de Familia adscritos a este despacho refieren que en el trámite de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad JATA, se señaló que el nombre de la progenitora era ISABEL TABARES MAYA, siendo lo correcto ISABEL TABARES **AMAYA**,

Por lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades, se requiere a la parte demandante para que aporte la providencia mediante la cual se corrigiera el yerro mencionado, **lo anterior dentro del término de ejecutoria de este auto.**

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.202 FECHA 1o. DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

35 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 RADICACIÓN : 1100131100152015-00765-00
 DEMANDANTE : HENDRICKA GARCÍA ALBARRACÍN
 DEMANDADO : MOISÉS ELÍAS CARREÑO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN, contra el NUMERAL 1° del auto de 11 de agosto de 2011, notificado por estado el 12 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el numeral primero del auto de fecha 11 de agosto el cual negó la solicitud de conversión de dineros consignados a ordenen de este despacho por concepto de embargos ordenados en este proceso.

El recurrente justifica que su escrito en que, el Juzgado 1ro de Familia de Ejecución, al interior del proceso con radicado 2017-594 conocido por el Juzgado 15 de Familia, dispuso en septiembre de 2019 el embargo del 25% de los honorarios percibidos por el demandado, los cuales ascienden a la suma de \$4.635.000, por lo que el 25% de embargo correspondería a la suma aproximada de \$1.158.750.

Posteriormente, mediante Auto de 3 de mayo de 2021, el Juzgado 15 de Familia, proceso 2015-765, el que acá nos ocupa, dispuso el embargo del 35% de los honorarios percibidos por el demandado, lo cual correspondería a la suma aproximada de \$1.622.250.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, el 21 de junio de 2021, consignó lo correspondiente a los honorarios del mes de mayo por un valor de \$2.781.000 al Juzgado 15 de Familia proceso 2015- 765, por lo que sumó los 2 embargos (\$1.158.750 -25%- y \$1.622.250 -35%-) y equivocadamente los consignó a un solo proceso, el 2015-765 que actualmente conoce este Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Indica el quejoso, que en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, así como el derecho fundamental de alimentos, itero mi ruego de que se haga la conversión correspondiente del título consignado demás y se remita dicha conversión con cargo al proceso 2017-594 que adelanta el Juzgado 1ro de Ejecución de Familia, quien ordenó el embargo del 25% (correspondiente a la suma de \$1.158.750) de los honorarios del demandado, en este sentido que se reponga el Auto de 11 de agosto de 2021 proferido por su Señoría.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal la parte demandada dejó que el traslado venciera en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año (Fl. 60-65), mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, evidencia el despacho que en respuesta dada a la señora HEDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN, respecto de la petición realizada el 6 de julio de los corrientes, respecto al cumplimiento de las ordenes de embargo dadas por los Juzgados Primero de Familia de Ejecución Bogotá y Juzgado Quince de Familia de Bogotá, vista a folio 14 de la presente encuadernación, evidencia el despacho que la Defensoría del Pueblo, aplico las dos ordenes de embargo, como si fueran uno solo, lo cual no es procedente como quiera que se adelantan dos procesos ejecutivos con obligaciones de periodos diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma consignada por la Defensoría del Pueblo, por un valor de \$2.781.000, debe ser fraccionada, ya que la suma de \$1.158.750 corresponde al 25% ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución y la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

suma de \$1.622.250 corresponde al 35% ordenado por este despacho, por lo que se evidencia que le asiste la razón a la recurrente, lo que dará como resultado la revocatoria del numeral primero del auto del 11 de agosto de 2021.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de 11 de agosto de 2021, notificado por estado el 12 de agosto de 2021, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial consignado el 21 de junio de 2021 en dos sumas de \$1.158.750 y \$1.622.250.

TERCERO: ORDENAR la conversión de la suma de \$1.158.750, resultado de la orden dada en el numeral anterior, para que sea puesta a disposición del Juzgado 1ro de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

L.V.M.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE ECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520150076500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN
DEMANDADO : MOISES ELIAS CARREÑO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **MOISES ELIAS CARREÑO** y a favor de su hija KAREN SOFÍA AMARANTA CARREÑO representada por su progenitora la señora **HENDRIKA GARCIA ALBARRACÍN**, por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUCATRO PESOS (\$8.078. 224)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de las menores KAREN SOFÍA AMARANTA CARREÑO representado por su progenitora la señora **VIVIANA RUSSI MORENO** y en contra de **MOISES ELIAS CARREÑO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUCATRO PESOS (\$8.078.224)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

incumplidas de mayo de 2016 a diciembre de 2016, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario